



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 52 001 33 33 003 **2019 00153 00**  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PASTO  
**DEMANDADO:** ÁLVARO ISAÍAS ARTEAGA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

***TEMA:** Resuelve Excepciones previas.*

---

**DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

En aplicación de lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 2080 de 2021, introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, entre otros, y en su artículo 38, regló el tema de la Resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

***"ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso*

*cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

El artículo 101 del Código General del Proceso<sup>1</sup> dispone que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante, trámite que ya se surtió en el presente proceso (Archivo 010TrasladoExcepciones.pdf), y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por los demandados, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del C.G.P.

En ese sentido, revisado el expediente, se advierte que la parte demandada propuso las siguientes excepciones previas:

WILSON REALPE BENAVIDES:

- *“Inepta demanda por carecer de requisitos para la procedencia de la acción de repetición”*

CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO:

- *“Inepta demanda”*
- *“Ineptitud de la demanda por no haberse integrado el contradictorio”.*

ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMÍREZ

- *“Indebida integración del contradictorio”*
- *“Inepta demanda”*

---

<sup>1</sup> **“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...).”*

## **Inepta demanda por carecer de requisitos para la procedencia de la acción de repetición e inepta demanda:**

El Despacho, en primer lugar estudiará en conjunto las excepciones denominadas: *“Inepta demanda por carecer de requisitos para la procedencia de la acción de repetición”* interpuesta por WILSON REALPE BENAVIDES, y la *“inepta demanda”* formulada por CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO y ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMÍREZ, como quiera que la excepción propuesta por WILSON REALPE BENAVIDES se fundamenta en que no se enuncia la presunción que se invoca para determinar la conducta dolosa o gravemente culposa, y las excepciones formuladas por CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO y ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMÍREZ se refieren a la ausencia de cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de repetición.

Al respecto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos para argumentar tales excepciones, el Despacho advierte, que el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé los requisitos formales que debe contener toda demanda. Ahora bien, de un estudio formal del libelo introductorio, se puede inferir que cumple con los presupuestos descritos en el referido artículo 162. En ese sentido, la manera en que se describió los fundamentos fácticos y de derecho expuestos para sustentar las pretensiones invocadas no alcanza la envergadura suficiente para configurar una inepta demanda, de tal manera que haga imposible el enjuiciamiento de los hechos.

Así mismo, cabe mencionar que de la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, *“(…) de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).”<sup>2</sup>*

En el *sub examine*, la excepciones que propuso la parte demandada se refieren a la prosperidad de la acción de repetición, con argumentos que a juicio del Despacho atacan el fondo del asunto, lo cual no encuadra dentro de los casos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la «ineptitud sustantiva de la demanda», toda vez que no recaen sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley que nos gobierna, ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la situación planteada por los demandados se estudiará en la sentencia de instancia.

## **Ineptitud de la demanda por no haberse integrado el contradictorio e Indebida integración del contradictorio:**

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC). Actor: LUBAR QUINTERO MELO. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Como ya se dijo la ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones; no obstante, la presente excepción no se refiere a ninguno de aquellos casos, por cuanto el demandado CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO propuso la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por no haberse integrado el contradictorio*" señalando que quien conforme al Manual de Funciones certifica si existe algún funcionario que tenga la capacidad o condición para realizar las obligaciones o el objeto contractual pactado es el funcionario que se encuentre nombrado como Subsecretario de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto, servidor que no ha sido citado o convocado en la presente demanda, señalando que el Alcalde Municipal de Pasto autorizó previamente la contratación con HIMMY ALEXANDER ROSERO DELGADO, por lo cual debió haber sido convocado.

El demandado ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMÍREZ, por su parte propuso la excepción denominada "*Indebida integración del contradictorio*" señalando que el Alcalde Municipal de Pasto para la época de los hechos debió ser convocado.

En ese sentido, el artículo 61 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, con referencia al tema de litisconsorcio ha señalado que:

*"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."*

Frente al litisconsorcio necesario en asuntos de responsabilidad extracontractual, esa H. Corporación ha preceptuado<sup>4</sup>:

*"El Consejo de Estado<sup>5</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial **y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.**"*

*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia."*

Así, queda por definirse si es necesaria la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo a la naturaleza del asunto, dicho en otros términos, mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso; esto es, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda va dirigida a la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los perjuicios causados al Municipio de Pasto con ocasión de la participación de las etapas precontractuales y contractuales dentro de los contratos de prestación de servicios con el señor Himmy Alexander Rosero Delgado..

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasará el Juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

En este caso, dicha relación no está expresamente o definida en la ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00030-03(1739-15).

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio, máxime cuando ni siquiera se les identificó plenamente, es decir, no se solicitó la integración del contradictorio señalando a las personas que a su juicio deben comparecer al proceso, únicamente se citó de manera general al Subsecretario de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto y al Alcalde Municipal de Pasto para la fecha de los hechos.

Debe advertirse que el asunto no requiere de la comparecencia de otras personas, para resolverse, pues la responsabilidad respecto de los demandados que la parte actora decidió vincular se definirá teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no resulta procedente vincular al proceso al Subsecretario de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Pasto y al Alcalde Municipal de Pasto, pues en primer lugar no fueron citados por la parte demandante, por lo cual no esta llamada a prosperar la solicitud de los demandados.

Además, constituye el argumento fundamental para negar la solicitud, lo preceptuado por el H. Consejo de Estado citado con precedencia, según lo cual, en casos de responsabilidad extracontractual el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

En efecto, no está de más resaltar que el Consejo de estado ha manifestado que no es posible, amparado en la existencia de la figura litisconsorcial, concluir que es procedente la vinculación de una persona distinta a la enunciada por el demandante en la demanda:

*"Sobre el particular, la Sala advierte que para determinar si resulta procedente o no integrar un litisconsorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, qué tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.*

*Conviene precisar que, en los procesos de repetición, la habilitación para repetir es potestativa de la entidad que resultó afectada con la condena, es decir, es discrecional en cuanto a que el ente estatal decide frente a qué y quienes pretende iniciar el juicio patrimonial<sup>6</sup>.*

*Lo anterior, debido a que, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 678 de 2001<sup>7</sup>, es el comité de conciliación de la entidad pública deudora de la prestación inicial quien debe determinar si hay lugar o no a iniciar la acción de repetición.*

*Además, resulta menester aclarar que la facultad para demandar en repetición no puede ser "subrogada" a un tercero, pues quien la ejerce es*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

<sup>7</sup> *"Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.*

*El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta".*

*directamente el Estado a través de la entidad que se vio afectada con una condena, circunstancia por la que no es posible, amparado en la existencia de la figura litisconsorcial, concluir que es procedente la vinculación de una persona distinta a la enunciada por el demandante en la demanda.*

*En consonancia con lo anterior, la vinculación, a través de la mencionada figura procesal, de cualquier persona en un proceso de repetición, supondría una vulneración al derecho de contradicción, puesto que no existirían en la demanda cargos violación ni supuestos fácticos frente a los que pueda presentar una defensa<sup>8</sup>.*

*Igualmente, cabe agregar que, cuando se está ante la posible responsabilidad solidaria<sup>9</sup> por la actuación de varios funcionarios públicos y la entidad pública solo considera demandar en repetición a uno de aquellos, el juez está vedado para integrar a los demás a través de la figura del litisconsorcio necesario, en tanto que la entidad pública, que es la legitimada para demandar, es libre para elegir a los destinatarios de sus pretensiones patrimoniales."<sup>10</sup>*

Para el caso concreto, amén de que -como se indicó- al juez le está vedada la posibilidad de vincular a otros demandados, debe reiterarse en esta oportunidad que, en materia de acción de repetición, la garantía de no modificación de la *causa petendi* debe operar.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado que exista fundamento para considerar que por su naturaleza, el asunto haya de resolverse de manera uniforme y que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que se llaman a integrar la litis por pasiva. Por lo tanto, se negará la solicitud de integración de litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por haberse aportado en el término legal, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados: ÁLVARO ISAIÁS ARTEAGA RAMÍREZ, CASTULO CISNEROS TRUJILLO, JHON FREDDY BURBANO PANTOJA y WILSON ARMANDO REALPE BENAVIDES.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de "Ineptitud de la demanda por no haberse integrado el contradictorio",** propuesta por CASTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO y la **"Indebida integración del contradictorio"** formulada por ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMÍREZ, por las razones anotadas.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 3 de octubre de 2018, exp. 51.949, M.P.: María Adriana Marín.

<sup>9</sup> Artículo 2344 del Código Civil, según el cual "si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00099-01(52526). Actor: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA. Demandado: JULIO CÉSAR ARDILA TORRES Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN (SENTENCIA)

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las excepciones denominadas: ***"Inepta demanda por carecer de requisitos para la procedencia de la acción de repetición"*** interpuesta por **WILSON REALPE BENAVIDES**, y la ***"inepta demanda"*** formulada por **CÁSTULO FERNANDO CISNEROS TRUJILLO** y **ALVARO ISAIAS ARTEAGA RAMÍREZ**, y las demás excepciones propuestas, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia, a la sentencia de instancia.

**CUARTO: RECONOCER** **personería** adjetiva para actuar al abogado DAVID HERNANDO CORTES SARRALDE como apoderado del Municipio de Pasto, de conformidad con el memorial poder que reposa en el archivo 011PronunciamientoExcepciones.pdf –página 7.

**QUINTO:** En firme esta providencia, Secretaría dará cuenta para continuar con la etapa siguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Muñoz Mera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e6d41c431e6eb73bdb53c6957a4961af425beff72db6ec730ae6  
761831f611**

Documento generado en 07/03/2022 10:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**